



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre quince de dos mil veintidós

Proceso	Restablecimiento de derechos # 12
Niña	I.A.A.
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00473-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Sentencia	# 206
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Declara Vulneración de Derechos - Fija visitas supervisadas entre padre e hija

Se apresta esta sede de familia a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación de **Restablecimiento de Derechos** adelantado a favor de la niña I.A.A., en orden a determinar, si es del caso, la declaratoria de situación de vulnerabilidad de sus derechos y la adopción de medidas de protección a que alude el art. 53 CIA.

ANTECEDENTES

1. El día 18 de agosto de 2020, el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez, padre de la niña, presentó escrito denominado bajo el epígrafe de "Incidente de incumplimiento de medidas" en el cual puso en conocimiento de la Comisaría de Familia Comuna Setenta Altavista, que no se le estaba permitiendo el contacto telefónico con su hija, autorizado los días lunes, jueves y sábados al medio día, según lo establecido en el auto 149 de marzo 26 de 2020, proferido en proceso anterior de violencia intrafamiliar.

2. El 28 de agosto de 2020, la citada Comisaría de Familia expidió el interlocutorio N° 324 para resolver la mencionada petición, en cuyo contenido aclaró que la providencia # 149 de marzo 26 de 2020 no tenía la naturaleza jurídica de ser una medida de protección a su favor, sino una aclaración que se hizo a las medidas de protección adoptadas a favor de la señora Laura Victoria Alzate, que en consecuencia no era pertinente la solicitud de apertura de incidente por incumplimiento a medidas, no obstante y en razón a la situación expuesta por el progenitor de una posible vulneración de los derechos de la niña, procederá con la verificación de sus derechos y la apertura de un Pard.

3. El día 31 de agosto la autoridad administrativa en



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

comento ordenó la verificación de la garantía de derechos de la niña a cargo del equipo psicosocial de la entidad.

4. El 7 de septiembre de 2020 se allega el respectivo informe de verificación de derechos elaborado por el equipo psicosocial adscrito a la Comisaría de Familia, en el cual dan cuenta de la vulneración de algunos derechos fundamentales de la infante como son su derecho a crecer en un ambiente sano, a la integridad, los alimentos y el derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

5. El 23 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia Comuna Setenta Altavista de Medellín, dictó el auto N° 376, "*...POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SE PROFIERE MEDIDA DE URGENCIA A FAVOR I A A de 5 años de edad...*", amonestando al señor Oscar Armando Atehortúa y a la señora Laura Victoria Alzate Gómez, "*...para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar actos que atenten contra la integridad, emocional, psicológica o física, o cualquier otra conducta que amenace, ponga en riesgo o vulnere los derechos de la niña I A A...*", ratificó la cuota alimentaria fijada a cargo del padre y le ordenó a la progenitora que permita el contacto telefónico entre la niña y su señor padre, "*...en los horarios y días que ya se encuentran establecidos..*", y dispuso remitir las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna 16 Belén de Medellín, "*...para que se continúe con el trámite por competencia territorial, teniendo en cuenta el domicilio de la niña, quien reside en esa comuna...*".

Decisión debidamente notificada a ambos padres, tal y como consta en el plenario.

6. El 2 de octubre de 2020 el señor Comisario de Familia Comuna Dieciséis Belén, se declara impedido para continuar con el conocimiento del nuevo trámite de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña remitido por la Comisaría de Familia Comuna 70 Altavista, en razón a la denuncia penal que cursa en la Fiscalía General de la Nación por el delito de prevaricato por omisión, interpuesta en su contra por el señor Atehortúa Martínez y, en consecuencia, envía el proceso a la Comisaría siguiente en turno, esto es, la misma Comisaría de Familia Comuna 70 Altavista.

7. La Comisaría de Familia receptora, por auto N° 414 de octubre 19 de 2020, aceptó el impedimento de su homólogo, avocó el conocimiento del asunto, profirió medida de urgencia a favor de la niña y decretó la práctica de pruebas, entre ellas, valoraciones psicológicas forenses a ambos progenitores a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal, valoración psicológica a la niña por parte del profesional de la Comisaría de Familia,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

declaración juramentada a ambos padres e insto a la madre a permitir el contacto telefónico entre padre e hija, conforme lo ordenado por la autoridad administrativa.

8. El 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la madre de la niña, elevó solicitud de nulidad a la Comisaría de Familia competente, desde el auto emitido el 31 de agosto de 2020, por considerar que dicha autoridad administrativa había violado el derecho al debido proceso, aludiendo a las siguientes razones: *i)* por carecer de competencia, desde el inicio de la actuación, ya que, a su juicio, la competente era la Comisaría de Familia de la comuna 16 (Belén) de Medellín, en atención al lugar de residencia de la menor, y *ii)* por la indebida recolección de las pruebas, sin observancia de la plenitud de las reglas y formalidades previstas en la ley.

8. El día 22 de diciembre de 2020, la señora Comisaria de Familia resuelve de manera desfavorable el incidente de nulidad propuesto y no declara el impedimento para continuar conociendo el asunto. Inconforme con ello, la progenitora de la niña presenta tutela en contra de dicha dependencia administrativa, la cual le fue negada por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías en sentencia de enero 18 de 2021.

9. En providencia de febrero 17 de 2021, la autoridad administrativa puso en traslado por el término de 5 días de las pruebas recopiladas al interior del proceso administrativo que se adelanta a favor de la niña y, posterior a ello, en auto de febrero 25 fijo el día 2 de marzo para la realización de audiencia de pruebas y fallo, misma que no pudo celebrarse toda vez que en tiempo oportuno el señor apoderado de la progenitora presentó escrito de recusación en contra de la Comisaria de Familia por la existencia de denuncia penal interpuesta en contra de la anterior titular de la Comisaría de Familia.

10. El día 18 de marzo de la anualidad anterior, la Líder de las Comisaría de Familia declara improcedente la recusación formulada en contra de la dependencia administrativa.

11. Por auto del 23 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia a cargo, ordenó remitir el expediente a los Jueces de Familia de Medellín por pérdida de competencia, fundada en la Ley 1098 de 2006, por vencimiento de los términos iniciales conferidos por la citada ley para definir la situación jurídica de la infante, siendo asignado su conocimiento al Juzgado Décimo de Familia.

12. En calenda abril 21 de 2021, el Juzgado Décimo de Familia dispuso remitir el cartulario a este despacho, bajo el argumento que éste último ya había conocido en segunda instancia el proceso en acción de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

homologación y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 1472 de 2002, que dicta *"...en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deben ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente..."*.

13. El 23 de junio de 2021, tras recibir la actuación, la suscrita se abstuvo de avocar el conocimiento del PARD por falta de competencia, y propuso la respectiva colisión negativa y se remitió al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, dependencia que en auto de julio 2 de la misma anualidad referida, asignó la competencia en cabeza del Juzgado Décimo de Familia.

14. En cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, el 6 de agosto de 2021 el despacho judicial competente avocó el conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la comuna 70, en el cual dispuso la práctica de pruebas.

15. Mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín decretó la nulidad del PARD y dispuso la devolución del expediente a la Comisaría de Familia remitora, para que subsanara los errores detectados por el despacho judicial y siguiera el trámite correspondiente.

16. Posteriormente, en providencia de diciembre 14 último, la entidad administrativa remitió de nuevo el expediente al Juzgado Décimo de Familia de Medellín por no compartir las consideraciones efectuadas por esa sede de familia y manifestó que si ese despacho judicial no aceptaba la competencia, proponía conflicto de competencias administrativas.

17. El día 20 de enero de 2022, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín devolvió el proceso de nuevo a la Comisaría de Familia de la comuna 70, por considerar que era dicha autoridad quien debía proponer la respectiva colisión negativa de competencias.

18. En calenda 24 de enero hogaño, la entidad administrativa elevó ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el susodicho conflicto de competencia.

19. El día 2 de febrero último, el Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta de Decisión de Familia concedió la tutela interpuesta por el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez en contra del Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad y la Comisaría de Familia Comuna 70 Altavista y ordenó al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

homólogo judicial continuar con el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y dejó sin efectos los autos de noviembre 19 de 2021 y enero 20 de 2022.

20. En acato a lo ordenado en fallo de tutela, el Juzgado Décimo de Familia el día 7 de febrero de los corrientes, emite auto en el que ordena dar continuidad al trámite y decreta la práctica de pruebas, entre ellas, peritajes nutricional, psicológico y social y ampliación de interrogatorios a ambos padres.

21. En providencia de marzo 2 de 2022, el Juzgado Décimo de Familia resuelve solicitud elevada por el señor apoderado de la madre de la niña, respecto a los peritajes ordenado en auto precedente, petición que no fue acogida por el despacho dada la necesidad de conocer las condiciones actuales de la niña en tales áreas.

22. El día 6 de abril de 2022 la autoridad judicial competente resuelve la solicitud de impulso procesal elevada por la señora apoderada del padre, en el sentido de indicar que a la fecha aún no se contaba con los peritajes ordenados a cargo del ICBF, los cuales resultan fundamental para el trámite del proceso.

Igualmente, en atención a lo solicitado por el apoderado de la madre, se dispone mantener bajo reserva el certificado de escolaridad de la niña en aras de salvaguardar su interés superior y por lo antecedentes de violencia psicológica a la cual ha sido expuesta.

23. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en auto de mayo 11 pasado resuelve conflicto de competencia suscitado por la Comisaría de Familia Comuna 70 Altavista y declara competente al Juzgado Décimo de Familia.

24. El señor Juez Décimo de Familia en providencia signada junio 2 de la anualidad en curso, resolvió de manera negativa los recursos de reposición interpuestos por ambos representantes judiciales de los progenitores, negó la solicitud de pruebas pedidas, rechazó la nulidad propuesta por la apoderada del padre y puso en traslado los informes periciales presentados por el ICBF.

25. Vencido el término de traslado de las pruebas, por auto de junio 30 último, se señaló el 8 de julio pasado para la realización de audiencia de conciliación, pruebas y fallo, misma que fue aplazada en auto de julio



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

5 toda vez que el señor Juez se encontraba en permiso sindical.

26. En fallo de tutela de julio 14 de 2022, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión de Familia, negó el amparo constitucional solicitado por el padre de la niña, señor Oscar Armando Atehortúa Martínez.

27. En interlocutorio # 329 de agosto 25 de 2022, el Juzgado Décimo de Familia declara la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto y dispone la remisión del proceso al despacho judicial en turno, a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y la ley 1878 de 2018, lo que así se cumplió mediante correo electrónico de septiembre 2 último.

RESEÑA JUDICIAL

Una vez arriba a este estrado judicial el aludido trámite, mediante auto de septiembre 15 de 2022 este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo establecido en la ley 1878 de 2018.

Consta diligencia de notificación a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho, quienes se abstuvieron de emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el estado Colombiano mediante la ley 12 de enero 22 de 1991, acoge la doctrina de la protección integral desde la perspectiva de derechos que categoriza como derechos humanos fundamentales, por lo cual es un mecanismo jurídico-social esencial para la protección de sus derechos que consagra el interés superior del niño como principio fundante del respeto y protección especial que merecen y confirmó la concepción que el niño es un sujeto en desarrollo.

Así entonces, en consideración a que los niños, de manera especial, deben recibir protección y asistencia necesarias para alcanzar el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, deben de crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En esa corriente del pensamiento se enmarca el Constituyente Colombiano de 1991, quien expidió el artículo 44 CC, el cual consagra los derechos de los niños relacionados no solo con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que, además, hacen del niño sujeto de derechos, en la medida en que por medio de la familia, la sociedad y el estado, le aseguran la salud, la educación, la identidad, la libertad, a tener una familia y no ser separado de ella, la custodia y cuidado personal, a una calidad de vida y a un ambiente sano.

En Sentencia T-049 de 1999, la Corte Constitucional, expresó: "... Extensa y constante ha sido la Jurisprudencia constitucional sobre el alcance preferente del artículo 44 de la Carta Política y de los derechos que en él se consagran. Como correspondía a las declaraciones de los derechos humanos y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Constituyente consideró prioritaria la reivindicación de los derechos de los niños y la garantía específica de su efectividad...

...El hecho de constituir ellos un grupo humano especialmente débil y frágil, en el que además descansarán en un futuro no muy lejano las más altas responsabilidades en la conducción de la sociedad y en el logro del bien común, lleva a la Constitución a establecer criterios imperativos sobre el trato mínimo que en la sociedad actual merecen los niños y acerca de la responsabilidad que respecto de ellos y de sus derechos tienen la familia, la comunidad, los establecimientos educativos y el estado...".

La familia es el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, le prodiga cuidados y protección, le facilita la adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos...

El niño debe encontrar y normalmente encuentra en la familia, ambiente propicio para su desarrollo. Ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios-vestuario, comida, educación, formación social y religiosa- y, además, proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad...

...Para el niño ser separado de su familia significa violencia, crisis, peligro, desestabilización, tragedia. En su derecho de permanecer en el seno de ella, como lo es también, el de reclamar la presencia constante, o al menos regular, de sus padres, aún en situaciones de ruptura conyugal, no menos que la compañía de sus hermanos. De donde resulta que la separación del entorno familiar



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

afecta al menor en lo más profundo y delicado de su ser en desarrollo y puede causar, además la desprotección física, con gravísimos problemas psicológicos y emocionales y traumas de difícil solución posterior...”.

Como se dijo en párrafos anteriores, los Altos Tribunales han sido prolíferos en pronunciarse sobre la salvaguarda del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separada de ella, tal y como está consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Nacional y en el artículo 22 del Código de la Infancia y Adolescencia, aun cuando los progenitores se encuentren separados y siempre y cuando ello no atente contra el interés superior del menor de edad.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes, y ellos tienen derecho a exigir el permanecer, comunicarse, compartir y disfrutar con sus dos padres en igualdad de condiciones y libertades. Sin que lo más importante sea la forma en que la ley o los sujetos involucrados quieran llamarlo, se trata de reafirmar la importancia en el desempeño de la maternidad y la paternidad y, de la construcción y fortalecimiento de vínculos afectivos de los padres con sus hijos, que marcarán en forma determinante la vida adulta del niño e incidirá de manera directa en su adecuado desarrollo integral.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC de julio 12 de 2012 expuso:

“...Dentro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico...”.

Han sido enfáticas las Altas Cortes en afirmar que el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a tener una familia y no ser separado de ella debe protegerse aún por encima de la ruptura de la relación afectiva entre los padres, por cuanto la responsabilidad parental es un complemento al ejercicio de la patria potestad que ambos ostentan sobre sus hijos y que conllevan inherente la obligación por garantizar el cuidado y protección de los hijos, así quedó establecido en sentencia CSJ - STC2717-2021 de marzo 18 de 2021:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres "a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación...", y a su vez recalcó que dicha responsabilidad parental nunca puede poner en riesgo la integridad personal del hijo ni incurrir en conductas tipificadas como maltrato.

Adicional a ello y en aras de brindar mayores claridades frente al desarrollo del régimen de visita, independiente de la modalidad de custodia definida (compartida o monoparental), insistió el Alto Tribunal que aquel debe preservarse entre padre e hijos post ruptura conyugal porque *"...De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: "(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)*

"...En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente..."

Desde esta perspectiva, es fundamental advertir que todas las obligaciones derivadas del ejercicio de la custodia y cuidado personal del hijo, van interrelacionadas y se complementan entre sí formando un todo inescindible, que busca la consecución del fin último de bienestar y desarrollo integral y, tal circunstancia impide fijar límites precisos de cada una de ellas.

MATERIAL PROBATORIO

Es importante advertir, como lo ha manifestado el despacho en anteriores pronunciamientos, la complejidad que se presenta en el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos asociado a procesos de violencia intrafamiliar, toda vez que la violencia doméstica es multicausal y afecta a todos los miembros de la familia, sobre todo a aquellos sujetos más vulnerables, en el cual los niños, niñas y adolescentes ocupan un lugar preponderante como sujetos de protección, pues aunque los actos de violencia o maltrato no sean propinados directamente en su integridad física, someterlos a vivir en un ambiente violento o ultrajante es igualmente, o aún más, vulnerador de sus derechos.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Está plenamente evidenciado a lo largo del proceso, la conflictiva y disfuncional relación existente entre los progenitores de la niña I.A.A. quienes desde el año 2018 han desplegado una extensa y extenuante disputa legal ante diferentes instancias administrativas y judiciales por eventos de violencia intrafamiliar entre ellos y por los derechos de su pequeña hija.

En el caso que nos ocupa se tiene que la niña I.A.A. nació el día 31 de mayo de 2015, es hija de los señores Oscar Armando Atehortúa Martínez y Laura Victoria Alzate Gómez y a la fecha cuenta con 7 años y 5 meses de edad, conforme se desprende del folio de registro civil obrante en el cartulario.

Constan en el plenario las siguientes pruebas ordenadas en el trámite del presente PARD por las instancias administrativas y judiciales:

- Historia Clínica de la IPS Mente Plena respecto a la atención brindada al señor Oscar Armando Atehortúa Martínez.

- Folio de registro civil de nacimiento de la niña.

-

- Certificado de estudio de la niña

- Informe Pericial de enero 15 de 2021 realizado al señor Oscar Armando Atehortúa Martínez por psiquiatra adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, en cumplimiento a lo peticionado por la Comisaría de Familia Comuna 70 - Altavista en noviembre 3 de 2020.

- Informe Pericial de febrero 22 de 2021 realizado a la señora Laura Victoria Alzate Gomez por profesional especializado forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, en cumplimiento a lo peticionado por la Comisaría de Familia Comuna 70 - Altavista en noviembre 3 de 2020.

- Informe de entrevista psicológica practicada a la niña I.A.A. el día 26 de enero de 2021 por parte del profesional adscrito a la Comisaría de Familia Comuna 70 - Altavista.

- Declaración juramentada rendida en enero 12 de 2021 por el señor Andrés Camilo Betancurt ante la Comisaría de Familia Comuna 70 - Altavista.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- Declaraciones juramentadas de los señores Jennifer Palacios Vanegas y Luis Felipe Toribio, ordenada en calidad de prueba trasladada del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado 2-64245-18 y 2-49356-19.

- Informes rendidos por la doctora Claudia Patricia Quintero Sierra, psicóloga adscrita al Centro de Familia VID, signados julio 8, septiembre 30 y diciembre 2 de 2020, respecto al proceso psicológico adelantado con la niña I.A.A.

- Informe de valoración nutricional realizado a la niña y rendido por profesional del ICBF Centro Zonal Rosales de fecha 9 de diciembre de 2020 (sic).

- Informe de visita domiciliaria practicada el día 9 de mayo de 2022 a la residencia de la niña por la profesional en Desarrollo Familiar adscrita al Centro Zonal Rosales.

- Informe de valoración psicológica practicada a la niña el día 9 de mayo de 2022 por psicóloga vinculada al Centro Zonal Rosales del ICBF.

- Informe de resultado del proceso de atención realizado por la niña I.A.A. en la ONG FAN –Jugar para Sanar.

- Informe de seguimiento a medidas suscrito por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia Comuna 16 - Belén signado agosto 15 de 2019.

VALORACIÓN PROBATORIA

El proceso judicial que nos ocupa, se enfila a cristalizar el ejercicio de una función protectora de los derechos fundamentales de la niña **I.A.A.** de 7 años y 5 meses de edad, a través de la adopción de medidas que restablezcan de manera efectiva y eficaz estos, por lo que se hace obvia la identificación y verificación previa de todos aquellos hechos o causas que la coloquen en conflicto consigo misma o con la sociedad, o que limiten o impidan el pleno desarrollo de su personalidad, o la ubiquen en grave riesgo de caer en situaciones de disconformidad o desadaptación social.

Sea lo primero indicar, que si bien el padre presentó escrito en agosto 31 de 2020 ante la Comisaría de Familia Comuna 70 - Altavista en el cual solicitaba la intervención estatal debido a la presunta vulneración del derecho de la niña a tener una familia y no ser separada de ella, debido a que no se estaba permitiendo el contacto entre padre e hija según lo establecido en proceso anterior de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Violencia Intrafamiliar adelantado ante la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis de Belén, el informe de verificación del cumplimiento de la garantía de derechos adelantado por el equipo psicosocial de la entidad administrativa identificó circunstancias más gravosas para la infante, razón por la cual la autoridad administrativa ordenó la apertura del presente proceso.

La revisión de la panorámica de derechos permite establecer que la niña tiene garantizados su derecho a la educación pues se encuentra vinculada al sistema educativo cursando el grado primero de básica primaria, cuenta con registro civil de nacimiento, afiliación al sistema de seguridad social en salud en la EPS Sura, un espacio habitacional digno y seguridad alimentaria.

No obstante lo anterior, es palmario también que ambos progenitores están inmersos en un contexto de violencia intrafamiliar que ha afectado e incidido directamente en el sano desarrollo de la niña, tal y como quedó estipulado en el auto de apertura de la investigación: *"...En relación con el derecho a la integridad personal, su vulneración se encuentra más que demostrada mediante los informes de intervención psicológica, sin embargo sobre este punto es importante aclarar, que ambos padres deben cuestionarse sobre la manera cómo interactúan con su hija y como su actuar está causando deterioro en la salud mental de la niña..."*.

Así entonces, consideró pertinente la señora Comisaria de Familia en los albores del proceso, antes de adoptar alguna medida respecto a las visitas y el contacto padre e hija suplicado por el padre, en aras de salvaguardar el derecho de ésta última a su integridad física, mental, emocional y psicológica, auscultar con mayor profundidad las condiciones de salud mental del grupo familiar y la idoneidad de ambos padres "...para asumir un contacto responsable con su hija, que le garantice el cumplimiento de sus derechos...", para lo cual ordenó, entre otras pruebas, valoración por profesionales especializados forenses a ambos padres a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En cumplimiento a dicho mandato, cuenta el plenario con el Informe Pericial de enero 15 de 2021 realizado al señor Oscar Armando Atehortúa Martínez por psiquiatra adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, en cumplimiento a lo peticionado por la Comisaría de Familia Comuna 70 - Altavista en noviembre 3 de 2020, cuyas conclusiones fueron del siguiente tenor:

"...CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta el material probatorio analizado y la evaluación que realicé el día de hoy, puedo concluir que:

El señor Oscar Armando Atehortúa Martínez tiene



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

antecedente por historia clínica de psiquiatría de un trastorno de ajuste, disfunción familiar y un trastorno del control de los impulsos (rasgos de personalidad disfuncionales).

En la evaluación que le practiqué el día de hoy al señor Oscar Armando Atehortúa Martínez mecanismos de afrontamiento inmaduros asociados a rasgos de personalidad disfuncionales.

Los rasgos de personalidad disfuncionales identificados en el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez, constituyen un importante factor de riesgo al momento de ejercer el rol paterno de la menor [...], en especial debido a los episodios de disregulación emocional en los que reacciona de manera impulsiva, con el potencial de ejecutar conductas que lesionen la relación padre-hija.

Los mecanismos de afrontamiento inmaduros asociados a rasgos de personalidad disfuncionales que exhibe el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez inciden de manera negativa en la habilidad para encontrar estrategias más adaptativas para la resolución de problemas interpersonales.

Recomiendo que el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez realice un proceso psicoterapéutico encaminado a modular la expresión de los rasgos de personalidad disfuncionales y de acuerdo a los avances alcanzados en psicoterapia, se intente restablecer la relación paternofamiliar...".

Igualmente, se aprecia en infolios el Informe Pericial realizado a la señora Laura Victoria Álzate Gómez de febrero 22 de 2021 por profesional especializado forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, en cumplimiento a lo peticionado por la Comisaría de Familia en noviembre 3 de 2020 y cuyas conclusiones fueron las siguientes:

"...CONCLUSIONES:

El despacho pregunta:

¿Sírvese indicar de acuerdo con la lectura de las diligencias enviadas, la entrevista con la señora LAURA VICTORIA ALZATE y la historia clínica elaborada por la Psicóloga tratante, cuál es su concepto profesional respecto a la salud mental de la mencionada señora?

R/ De acuerdo con lo estudiado y analizado del caso en su totalidad, con respecto a una posible afectación psicológica pese a que ha pasado un tiempo sin estar directamente en una situación disfuncional, su percepción sobre los hechos investigados refleja subjetivamente temor, inhibición, evitación, sensación de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

desprotección y descalificación de su expareja que figura como el agresor de su núcleo familiar. Ahora bien, se identificaron signos y reporte de síntomas que pueden estar afectándola y se enmarcan en una reacción de ajuste secundarios a vivencia actual en relación con la custodia de su hija, así lo conceptuó la psiquiatra en su informe.

¿Sírvese indicar de acuerdo con la lectura de las diligencias enviadas, la entrevista con la señora LAURA VICTORIA ALZATE y la historia clínica elaborada por la Psicóloga tratante, sí en su concepto, existe afectación emocional debido a los conflictos familiares originados en su relación con el padre de su hija, señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA?

R/ Tal como se indicó y se explicó en el numeral anterior, subjetivamente tiene respuestas a factores de estrés identificables, donde se presenta una reacción secundaria a un malestar que viene experimentando.

¿Indique de acuerdo con su experticia profesional, sí de existir afectación psicológica y/o emocional en la señora LAURA VICTORIA, esta podría incidir desfavorablemente en el desempeño de su rol materno y si puede estar influyendo en la forma de relación de su hija ISABELLA ATEHORTUA ALZATE?.

R/ Como se anotó en un principio el estudio cuidadoso del material allegado, las intervenciones de profesionales especializados en el tema de salud mental y la valoración pericial realizada en la fecha asignada detallaron de la examinada desempeño global y ausencia de enfermedad mental. No obstante, el reconocer su malestar emocional le ha permitido continuidad en un proceso psicoterapéutico, considerando su situación y la de su hija. Bajo esta argumentación sería la Autoridad quien tome decisiones concernientes ante lo cuestionado y las respuestas al mismo...".

En ambos informes quedó evidenciado una vez más la historia del conflicto existente entre los padres y la manera en que uno y otro han sido afectados por esa espiral violenta en la que han estado inmersos desde hace varios años y frente a la cual ya se han adoptado decisiones de fondo en los procesos de Violencia Intrafamiliar y Restablecimiento de Derechos que se adelantaron en la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis - Belén desde el año 2018, mismas que, al parecer, no han ayudado a resolver, ni siquiera atenuar, las diferencias relacionales entre los progenitores de la niña.

En consonancia con lo anterior, en este punto resulta fundamental resaltar cómo en todos los procesos (incidentes de incumplimientos y todas las acciones que de los mismos se han derivado) las autoridades y equipos psicosociales han sido enfáticos en la necesidad de que ambos padres realicen



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

procesos psicológicos individuales y terapia de padres separados, de manera que les permitan desempeñar de manera adecuada sus roles paternos y le proporcionen una calidad de vida digna a la niña I.A.A., asuntos que aún a la fecha no han sido satisfactoriamente cumplidos por los padres, sobre todo el segundo de ellos, razón por la cual siguen enfrascados en una relación hostil y vulneradora de los derechos de la infante, lo que ameritó su amonestación en el auto de apertura de la investigación.

Así las cosas, no requiere mayor probatura la evidente vulneración del derecho de la niña a la calidad de vida y a un ambiente sano, toda vez, que desde los 3 años, o incluso antes, ha estado sometida a un ambiente familiar discrepante y se le ha afectado el derecho a disfrutar de la compañía, protección, afecto y cariño de sus dos progenitores, aún a sabiendas que son figuras significativas y fundamentales en su proceso de desarrollo integral.

Desde esa perspectiva resulta fundamental hacer un recuento de las circunstancias que han llevado a la restricción del contacto entre padre e hija:

- En resolución 242 de mayo 30 de 2019 correspondiente al proceso de Violencia Intrafamiliar tramitado ante la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis - Belén y en el cual se declaró responsable al señor Oscar Armando Atehortúa Martínez, se ratificó la siguiente medida:

"...OCTAVO: INFORMAR al señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ que las medidas de protección referentes al núcleo familiar y visitas con su hija [...] permanecerán vigentes, las cuales serán de la siguiente manera: Martes a Jueves de 4:00 P.M. a 7:00 P.M. y Sábados de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. en las zonas comunes de la Unidad Residencial Santa María de la Loma, sujeto al reglamento interno de la administración de la unidad residencial, respetando en esas visitas la prohibición de ingresar al domicilio de la señora Laura Victoria, así como ejercer cualquier tipo de acto de agresión, so pena (sic) de cambio de las medidas de protección. Estas visitas quedarán vigentes hasta que se obtenga un dictamen de la situación psicológica y psiquiátrica por parte de Medicina Legal que permita definir y garantizar los vínculos de la niña con su padre y madre..."

Dicha medida restrictiva fue ratificada en el fallo proferido al interior del trámite de restablecimiento de derechos adelantado ante la misma Comisaría de Familia, decisión homologada en sentencia que profirió esta sede judicial en el mes de agosto de 2019.

- Posterior a ello, en auto 479 de octubre de 2019 que inició trámite incidental de incumplimiento a las medidas de protección definitivas proferidas en la resolución 242 de mayo 30 de 2019, en el numeral 5° se ratificó la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

suspensión de las visitas entre padre e hija hasta tanto aquel demostrara el total cumplimiento de las medidas de protección ordenadas por la autoridad administrativa.

- En auto 149 de marzo 26 de 2020, en aras de garantizarle a la niña la posibilidad de tener contacto con su padre, autorizó que el señor OSCAR ARMANDO ATEHORTUA MARTINEZ hiciera una llamada a su hija los días lunes, jueves y sábado a las 12:00 m., advirtiendo al padre la importancia de obrar de manera responsable a fin de evitar afectaciones a la niña.

- En la resolución # 51 de mayo 29 de 2020 que resolvió el trámite incidental de incumplimiento mencionado en acápite precedente, se mantuvo la restricción de las visitas, pero ratificó la autorización del contacto telefónico modificando la hora de llamadas para las 2:00 de la tarde.

Se desprende de lo anterior, que a la fecha el padre cuenta con autorización para establecer contacto telefónico con su pequeña hija en los términos establecidos por la Comisaría de Familia en auto de marzo 26 de 2020; no obstante, como se expuso en el auto de apertura de la investigación de septiembre de 2020, dicho régimen de contacto telefónico para aquella época no se había cumplido a cabalidad por ninguno de los dos progenitores, al parecer el padre no fue constante en dichas comunicaciones entre los meses de mayo y junio según historial de llamadas a su número celular aportado por la madre y ésta porque sin mediar autorización administrativa o judicial había restringido dicho contacto bajo la premisa que el contacto con el progenitor causaba afectación a la niña.

En este punto álgido y complejo, en el que el derecho de la niña a tener una familia y no ser separada de ella parece reñir con el derecho de visitas entre padre e hija y que ha sido el caballito de batalla de los padres para sostener un conflicto interminable entre ellos, hace imperativo recordar que la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es el mandato legal y constitucional que debe regir el accionar de cualquier proceso o asunto en el que aquellos estén involucrados, en voces de la Ley 1098 de 2006:

"...Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”.

Es palmario que el bienestar emocional, físico, mental y psicológico de la niña es el faro que debe guiar cualquier decisión que se adopte al respecto, como se indicó en la Sentencia STC 2717-2021 ya citada,

“...En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente...” y, en todo caso, que dicho contacto no suponga riesgo para la integridad personal del niño, niña o adolescente.

Así entonces en consonancia con lo ordenado por la ley, desde el trámite del proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis – Belén, se dispuso la vinculación de la infante a proceso de atención psicológica en la Fundación FAN Jugar Para Sanar, proceso que duró por espacio de un año y culminó en el mes de marzo de 2020, en cuyo informe final se menciona que la niña al inicio del proceso presentaba afectación emocional, pero al momento del egreso *“...La niña exterioriza estabilidad a nivel emocional desde que no tiene encuentros con el progenitor, estabilidad que se percibe en los diferentes juegos realizados en las sesiones...*

...Al momento del cierre Isabella logró tramitar emociones de manera adecuada, diferenciar y respetar partes públicas y privadas; así como factores de riesgo y factores protectores.

Se le recuerda a la madre Laura la importancia de validar las emociones de su hija, brindarle la confianza para dialogar en caso de que se presenten cambios emocionales o conductuales.

Se logró hacer contención y empoderarla frente a su presente

Se trabajó fortalecimiento del autocuidado, identificación y prevención de riesgos en sus diferentes entornos y cuáles son esos factores protectores.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Se cierra proceso con retroalimentación el día 06/03/2020 donde asiste la madre y la niña, se entrega cobija como símbolo de protección y se aplica encuesta final de satisfacción...”.

Reposan en el expediente informes del proceso de atención psicológica adelantado por la niña en el Centro de Familia VID entre los meses de mayo y noviembre del año 2020, en cuyo informe de diciembre 2 de esa anualidad se expresó lo siguiente:

“...Es necesario reconocer, como lo expresa [...] dentro de las consultas en las que ha sido atendida, varios factores importantes:

- *La niña ama y expresa afecto por ambos padres.*

- *Desconoce los detalles del conflicto entre sus padres.*

- *[...] como víctima de violencia intrafamiliar, al igual que su madre, está enterada de lo que por su propia experiencia ha podido ver y vivir pero no está en la facultad de tener una comprensión general de la situación, en especial por que su madre la cuida de cargarla con una situación que le puede generar dolor e inestabilidad.*

- *La niña a sus 5 años de edad, puede ser objeto de revictimización en la medida en la que se le sugieran “interpretaciones” tendenciosas de su propia realidad, presentes en los interrogatorios a los que se somete desde instancias legales, para las que se recomienda ser sumamente delicados frente a cualquier intervención, poniendo por encima el bienestar de [...]...”.*

Ahora bien, otro aspecto fundamental en este tipo de asuntos lo es la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de derechos; está claramente establecido en la ley y han sido insistentes y reiterativas las Altas Cortes en ordenar que los menores de edad deben ser escuchados y su opinión debe ser tenida en cuenta al momento de adoptar cualquier decisión que los involucre.

Al respecto, está acreditado en el plenario que la niña I.A.A. ha sido escuchada por parte de los profesionales idóneos para ello, dada su corta edad y la necesidad de evitar exponerla a situaciones de revictimización; en este sentido, se cuenta con las siguientes intervenciones en el marco del presente trámite:

- Informe de verificación de derechos de septiembre 7 de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2020 en el cual indagan con la niña sobre la relación y contacto con su padre, donde ésta expresa que le gusta que el papá la llame, que se siente bien y alegre cuando habla con él y concluyen:

"...Teniendo en cuenta alguna de las verbalizaciones realizadas por la niña se considera probable que haya estado expuesta al menos de forma indirecta a comentarios desfavorables en contra de la figura paterna..."

- Informe de entrevista psicológica del día 26 de enero de 2021 por parte del profesional adscrito a la Comisaría de Familia Comuna 70 – Altavista, en cuyas conclusiones se indica la persistencia de la relación conflictiva entre los progenitores de la niña, que ésta última continúa inmersa en un contexto de conflicto lo cual puede impedir su sano desarrollo físico, psicológico y emocional.

Refiere el profesional que la madre continúa cumpliendo con las funciones propias de su rol, que es probable que eventualmente recurra al castigo físico como medida correctiva, según las manifestaciones de la niña. Por su padre el padre continúa si asumir plenamente sus funciones paternas, posiblemente por las restricciones impuestas en el proceso de Violencia Intrafamiliar o los otros procesos existentes.

Concluye el profesional *"...Teniendo en cuenta algunas de las verbalizaciones realizadas por [...] durante la entrevista se considera probable que continúe estando expuesta al menos de forma indirecta a comentarios desfavorables de la figura paterna, lo cual podría influenciar la imagen que la niña tiene de su progenitor, sin embargo se aprecia que [...] continúa manifestando interés por tener contacto con su padre, lo cual puede considerarse un indicio de que aún existe vinculación afectiva...".* Subrayas propias.

Se insiste en el informe la necesidad que ambos padres realicen intervención psicológica o terapia familiar para padres separados, en aras de asumir de manera adecuada sus roles paternos en beneficio del desarrollo integral de la infante.

- Informe de valoración psicológica realizada en mayo 9 del año en curso por profesional adscrita al Centro Zonal Rosales del ICBF en la cual expuso:

"...11. Conclusiones y recomendaciones:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Atendiendo el motivo de valoración el cual tiene como objetivo identificar el estado emocional y psicológico actual de la niña, determinar ha sido víctima de maltrato psicológico, consecuencias emocionales evidentes y la vinculación actual al Sistema Educativo, así mismo el perfil psicológico de la familia actual y de origen o familia extensa identificando condiciones para el sano ejercicio de rol paterno y materno, se puede identificar: que la niña Isabela en la actualidad presenta estabilidad emocional, no muestra signos de violencia psicológica, no reporta esquemas negativos hacia el padre, sin embargo, se identifica un bloqueo afectivo derivado de la ausencia obligada del padre, conserva intacta la representación paterna con recuerdos positivos, se encuentra vinculada a sistema educativo en 1º y realiza actividades extracurriculares con la práctica de natación, su madre y principal cuidadora se evidencia en aparente estabilidad, muestra capacidad para crear estrategias de afrontamiento ante las diferentes situaciones de vida, no reporta antecedentes de enfermedades mentales y/o físicas sin embargo, se identifica un esquema de protección y auto protección extrema derivado de sus experiencias negativas que obligan a tener conductas de sobre protección hacia la niña (limita espacios de interacción donde suponga un peligro, acompañamiento y supervisión en todas las actividades de la niña) generando en ella apego inseguro ansioso y a nivel personal ha creado estrategias de protección ante la amenaza inminente que siente por su seguridad, capacitándose en defensa personal y polígono, asegurando que no permitirá el acercamiento del señor Oscar en ningún caso dado que no lo hace para nada bueno. Se identifica carga emocional negativa...". Subrayas propias.

Vistas así las cosas se tiene claro que el ambiente insano y hostil que ha rodeado a la niña por el conflicto que sostienen los padres desde hace varios años causaron afectaciones a su salud mental, emocional y psicológica que ameritaron acompañamientos psicológicos que a la fecha ya se encuentran culminados y los cuales, al parecer, arrojaron resultados satisfactorios para que la niña lograra la estabilidad emocional que presenta en el momento actual, tal y como lo reseña el informe de valoración psicológica más reciente realizado por profesional del ICBF.

A lo largo de estos casi cuatro años de disputas legales entre los progenitores, en las diferentes intervenciones y actuaciones realizadas la pequeña siempre ha reclamado la presencia paterna, ha manifestado su deseo de tener contacto con el padre, incluso se lamenta porque no la llama, le profesa afecto y, según palabras de la psicóloga del ICBF, al día de hoy, pese a todas las situaciones conflictivas acontecidas, "...no reporta esquemas negativos hacia el padre, sin embargo, se identifica un bloqueo afectivo derivado de la ausencia obligada del padre, conserva intacta la representación paterna con recuerdos positivos...".

Desde esa perspectiva, resulta inaudito para el despacho la negligencia de ambos padres para velar por el bienestar integral de la hija común, dada la ausencia de voluntad para aunar esfuerzos en aras de brindar a la niña un ambiente tranquilo, sano, enriquecedor, en el que pueda disfrutar de los cuidados y el



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

afecto de ambos progenitores sin sentirse expuesta a un conflicto de lealtades por compartir tiempos y experiencias con uno u otro.

Ello se deduce, por un lado, **de un padre que se duele de la separación de su hija y la imposibilidad de disfrutar su derecho de visitas, pero enfrascado en la disputa con la madre y en los reiterados incumplimientos a las medidas de protección ordenadas en el marco del proceso de violencia intrafamiliar, afectó el régimen de visitas inicial que ya le había sido concedido con la niña, sin que al día de hoy haya logrado demostrar con creces su compromiso para transformar aquellos aspectos personales que han incidido de manera desfavorable para desarrollar de manera libre la relación paterno-filial.**

Dicho asunto fue claramente referido en el informe pericial rendido por psiquiatra forense del Instituto Nacional de Medicina Legal dio expresó:

“...Recomiendo que el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez realice un proceso psicoterapéutico encaminado a modular la expresión de los rasgos de personalidad disfuncionales y de acuerdo a los avances alcanzados en psicoterapia, se intente restablecer la relación paterno-filial...”, proceso psicoterapéutico, que como se ha dicho, aún no aparece acreditado en el expediente, pues los que reposan datan de años anteriores al 2021 y fueron analizados y tenidos en cuenta por el perito para su informe.

De otro lado, la señora Laura Victoria Alzate Gómez ha sido identificada como una madre cumplidora de su rol materno, que vela por el bienestar de la niña y le ha proporcionado lo necesario para su adecuado desarrollo; **no obstante, se advierte que la progenitora también ha incurrido en situaciones inadecuadas que han afectado la imagen que la niña tiene del padre, de acuerdo a las manifestaciones que esta última ha efectuado en las entrevistas e intervenciones adelantadas, circunstancias que en nada favorecen la estabilidad emocional de la niña, máxime cuando ésta demanda la presencia paterna y la madre también ha sido sorda a dicha petición, puesto que tampoco aparece acreditado en el infolios su vinculación a proceso terapéutico individual ni terapia de padres separados para brindar un adecuado acompañamiento a la niña.**

Insiste este despacho en **invitar a los padres a que unan esfuerzos en pro del bienestar de la niña, tal y como se les ha requerido desde los diferentes entes administrativos y judiciales a los cuales han recurrido en todos estos años, que entiendan que aunque la relación de pareja no funcionó, la relación de padres siempre va a existir y es una obligación parental garantizar un crecimiento sano para la niña, en un**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ambiente de amor, paz, tranquilidad y estabilidad; que la pequeña sienta y vea a sus figuras paternas como fuente de seguridad y protección, lo que hasta el momento no ha acontecido porque están inmersos en demostrar que cada uno de ellos es el mejor y que tiene la razón, en una lucha de egos que en nada ha favorecido el desarrollo de la niña, por el contrario, causándole lo que tanto temen y, según cada uno intentan evitar, la vulneración de sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esa sede de familia declarará vulnerados los derechos fundamentales de la niña I.A.A. a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano y ratificará la medida de amonestación para ambos progenitores adoptada en el numeral 2° del auto de apertura de la investigación.

En lo que concierne al derecho de la niña a tener una familia y no ser separada de ella, este despacho atenderá las manifestaciones realizadas por la niña de ver a su padre y tener contacto con él, pues como se dijo en párrafos precedentes, al día de hoy la pequeña aún reclama la presencia de su figura paterna y existe vinculación afectiva hacia él, lo que permite inferir a esta juzgadora que el padre continua representando para ella una figura significativa desde el afecto, porque si fuera lo contrario, no tendría explicación lógica dicha demanda de su presencia.

Así entonces, para proteger el derecho señalado en precedente, esta sede de familia establecerá un régimen de visitas entre padre e hija; no obstante, las mismas serán supervisadas por un equipo psicosocial del ICBF - Centro Zonal Rosales y se llevarán a cabo los días martes y jueves de 3-5 p.m., esto por cuanto aún no está probado que el padre haya realizado el proceso psicoterapéutico ordenado por la autoridad administrativa y recomendado en el dictamen pericial forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dicho régimen de visitas permanecerá invariable hasta tanto existe certeza de que la niña y los padres están preparados para llevarse a cabo sin ningún tipo de supervisión y que no existe riesgo para la pequeña.

Para la ejecución del seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas, se ordenará a la Coordinadora del Centro Zonal Integral Rosales que disponga su efectiva práctica, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.9.3 y 10.9.4.1 de la Resolución 004104 del 29 de septiembre de 2008.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la vulneración de los derechos a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano y a tener una familia y no ser separada de ella de la niña I.A.A. de 7 años y 5 meses de edad, de condiciones civiles y personales descritas en el presente juicio de **Restablecimiento de Derechos**, por las razones de orden probatorio legal y judicial expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida de restablecimiento de derechos de **AMONESTACION** a los señores Oscar Armando Atehortúa Martínez y Laura Victora Alzate Gómez, para que se abstengan de ejecutar actos que atenten contra la integridad emocional, psicológica o física, o cualquier otra conducta que amenace, ponga en riesgo o vulnere los derechos de la niña I.A.A. y cumplan con las obligaciones parentales y de familia establecidas en la ley, de conformidad con el artículo 54 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR régimen de visitas entre el señor Oscar Armando Atehortúa Martínez y su hija I.A.A., las cuales se realizarán de manera supervisada por un equipo psicosocial adscrito al ICBF – Centro Zonal Rosales los días martes y jueves de 3-5 p.m.

Dicho régimen de visitas permanecerá invariable hasta tanto existe certeza de que la niña y los padres están preparados para llevar a cabo los encuentros sin ningún tipo de supervisión y que no existe riesgo para la pequeña.

CUARTO: ORDENAR al (la) Coordinador del Centro Zonal Integral Rosales, para que por intermedio de la Defensoría de Familia que corresponda, disponga su efectiva práctica y realice el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptada, conforme a lo ordenado en el inciso 2º, artículo 96 Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: REMITIR el expediente de la niña al Centro Zonal Integral Rosales para lo concerniente al seguimiento.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1b002045f563726449e46a87e941aa42d750379d81fa1209e681f29d857b0**

Documento generado en 15/11/2022 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>